Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Consejero de Medio Rural y Pesca para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—El Presidente del Principado, Juan Luis Rodríguez-Vigil Rubio.—El Consejero de Medio Ambiente y Urbanismo, Felipe Fernández Fernández.—1.028.

Anexo I

Unidad Mínima de Cultivo Agrícola

Grupo 1: Zona de montaña

Subgrupo 1.1: Zona de montaña con extensificación en las explotaciones

Concejos:

Allande	Illano	Riosa
Aller	Laviana	San Martín de Oscos
Amieva	Lena	Sta. Eulalia de Oscos
Belmonte	Onís	Santo Adriano
Cangas del Narcea	Mieres	Sobrescobio
Caso	Morcín	Somiedo
Degaña	Pesoz	Taramundi
Grado	Ponga	Teverga
Grandas de Salime	Proaza	Villanueva de Oscos
Ibias	Quirós	Yernes y Tameza

Unidad Mínima de Cultivo: 70 áreas.

Subgrupo 1.2: Zona de montaña. Transición

Concejos:

Bimenes	Morcín	S. M. Rey Aurelio
Boal	P. Alta	Tineo
Cabrales	Piloña	Villayón
Cangas de Onís		

Unidad Mínima de Cultivo: 60 áreas.

Grupo 2: Zona baja

Subgrupo 2.1: Zona baja semi-intensiva

Concejos:

Cabranes	Gozón	Regueras
Candamo	Illas	Ribadedeva
Caravia	Langreo	Ribadesella
Carreño	Llanera	Ribera
Castrillón	Llanes	Salas
Castropol	Nava	Sariego
Coaña	Noreña	Siero
Colunga	Oviedo	Soto
Corvera	Parres	Tapia
El Franco	P. Baja	Villaviciosa
Gijón	Pravia	

Unidad Mínima de Cultivo: 50 áreas.

Subgrupo 2.2: Zona baja intensiva

Concejos:

Avilés	Navia	Valdés
Cudillero	San Tirso	Vegadeo
Muros de Nalón		

Unidad Mínima de Cultivo: 40 áreas.

Unidad Mínima de Cultivo Forestal

Se establece para todo el territorio del Principado de Asturias en 10 hectáreas.

— • —

DECRETO 89/92, de 30 de diciembre, por el que se crea la Junta Arbitral de Arrendamientos Rústicos del Principado de Asturias.

La Ley 83/80, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, en su art. 121 creó las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos. La Ley 1/92, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos, determina en su art. 2.3 que, caso de que no estuvieran constituidas Juntas Arbitrales Comarcales, las Comunidades Autónomas podrán constituir Juntas Arbitrales de ámbito provincial para que fijen el importe de las cantidades a abonar como precio en los supuestos en que se ejercite por los arrendatarios el derecho de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas.

Dichas Juntas habrán de constituirse en la forma indicada en el art. 121.5 de la Ley 83/80, de Arrendamientos Rústicos, si bien los Vocales serán propuestos por las organizaciones profesionales agrarias más representativas de la provincia correspondiente.

Al no estar constituidas Juntas Arbitrales Comarcales en la región asturiana, y a fin de posibilitar que los titulares de arrendamientos históricos puedan hacer efectivos los derechos de acceso a la propiedad conferidos por la legislación en vigor, por el presente Decreto se crea una Junta Arbitral cuyo ámbito es la totalidad del territorio de esta Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Rural y Pesca y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo primero.—1. Se crea la Junta Arbitral de Arrendamientos Rústicos del Principado de Asturias, cuyo ámbito comprenderá la totalidad del territorio del Principado de Asturias.

2. La Junta estará integrada por un Presidente, seis Vocales y el Secretario.

Artículo segundo.—1. El Presidente será designado por el Consejero de Medio Rural y Pesca de entre los funcionarios de la Consejería.

2. Desempeñará las funciones de Secretario con voz, pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Medio Rural y Pesca nombrado por el Consejero entre quienes estén en posesión del título de Licenciado en Derecho. Para cubrir los supuestos de ausencia o imposibilidad, deberá designarse un suplente entre funcionarios con dicho nivel de titulación.

Artículo tercero.—1. Los Vocales, que habrán de estar en posesión de todos sus derechos civiles, serán nombrados por el Consejero de Medio Rural y Pesca a propuesta conjunta de las organizaciones profesionales agrarias más representativas de la región. Si éstas no llegasen a un acuerdo en tal sentido, elevarán sus respectivas propuestas a la Consejería que, a la vista de las mismas, adoptará la decisión que entienda procedente en atención a la entidad objetiva de los distintos proponentes y a cualquier otra circunstancia que sea relevante en

orden a procurar el máximo equilibrio y representatividad del órgano a constituir.

2. Tres de los Vocales habrán de ser exclusiva o predominantemente arrendadores y los otros tres exclusiva o predominantemente arrendatarios.

3. A efectos del desempeño de posibles suplencias deberán designarse otros cuatro Vocales con idéntica composición paritaria.

4. Los Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos aunque solamente por un nuevo período.

Disposición transitoria

En tanto no se constituyan las Juntas Arbitrales Comarcales, las funciones asignadas a las mismas por el art. 121 de la Ley 83/80, de 31 de diciembre, serán desempeñadas por la Junta Arbitral de Arrendamientos Rústicos de Asturias.

Disposiciones adicionales

Primera.—Efectuados y hechos públicos los pertinentes nombramientos, la Junta deberá celebrar sesión constitutiva dentro de los siguientes quince días.

Segunda.—Incumbe a la Junta adoptar las decisiones prevenidas en el art. 2.2 de la Ley 1/92, de 22 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Consejero de Medio Rural y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—El Presidente del Principado, Juan Luis Rodríguez-Vigil Rubio.—El Consejero de Medio Rural y Pesca, Felipe Fernández Fernández.—1.029.

— • —

DECRETO 90/92, de 30 de diciembre, por el que se determinan las plantaciones forestales sujetas a autorización previa.

El Decreto 54/90, de 17 de mayo, regulador de las variaciones de cultivos forestales y del establecimiento de nuevas plantaciones, dispone que la superficie de terreno donde se ejecuten las plantaciones que necesitan autorización deberá ser igual o superior a la Unidad Mínima de Cultivo Forestal, la cual estaba sin determinar, aplicándose entre tanto la disposición transitoria del referido Decreto.

La reciente fijación de la Unidad Mínima de Cultivo Forestal permite una precisión más ajustada de las actuaciones que han de sujetarse a dicha aprobación previa, siendo ese el objeto de este Decreto, en aras de evitar la degradación del suelo, de recuperar el afectado por incendios forestales, salvaguardar masas boscosas integradas por especies que ven peligrar su futuro y una mejora de las explotaciones en cumplimiento del art. 85 y siguientes de la Ley de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural de 21 de julio de 1989.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Rural y Pesca, previo acuerdo del Consejo de Gobierno,

DISPONGO:

Artículo primero.—1. Quedan sujetos a la previa aprobación de la Consejería de Medio Rural y Pesca los proyectos de plantaciones arbóreas mediante los cuales se pretenda implantar nuevas especies o repoblar con otras distintas de las ya existentes.

2. No será exigible dicha autorización cuando se trate de fincas con dimensión inferior a la Unidad Mínima de Cultivo Forestal y la actuación se refiera a alguna de las especies enumeradas en el Anexo I de este Decreto.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y sea cual fuere la superficie de la parcela, habrán de obtener necesariamente la aprobación de la Consejería de Medio Rural y Pesca todas aquellas acciones que impliquen decapado, acaballonado, aterrazado o cualquier otra labor que suponga una alteración de los perfiles del suelo.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 54/90, de 17 de mayo, y cuantas otras normas de igual o inferior rango se oponga a lo preceptuado en la presente disposición.

Disposición final

Se faculta al Consejero de Medio Rural y Pesca para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Oviedo, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—El Presidente del Principado, Juan Luis Rodríguez-Vigil Rubio.—El Consejero de Medio Rural y Pesca, Felipe Fernández Fernández.—1.030.

Anexo I

Coníferas

Tejo
Pino silvestre
Pino del país

Frondosas

Haya
Roble común
Roble albar
Quejigo
Alcornoque
Encina
Rebollo
Abedul
Aliso
Avellano
Acebo
Fresno
Nogal
Castaño
Arce
Tilo
Sauce
Alamo, chopo
Olmo o negrillo
Olmo de montaña
Cerezo silvestre

— *ANUNCIOS*

CONSEJERIA DE HACIENDA, ECONOMIA Y PLANIFICACION:

INFORMACION pública relativa a la celebración de sorteo público para la designación de un Perito tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, en redacción dada por el art. 79 de la Ley 31/90, de 27 de diciembre, de